



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001 23 33 000 2023 0006 00	FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA	NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA)	ACCIÓN POPULAR	22 FEBRERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	70.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 22 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

1	52001-23-33-000-2021-00204	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	21 febrero de 2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	0039.
---	----------------------------	--	--	-----------------------------	--------------------	-------------------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2023 0006 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADOS: NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA)

VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL, MUNICIPIO DEL BORDO (CAUCA), MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA), MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA), MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA
NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO**

1. Visto informe secretarial que antecede de fecha 22 de febrero de 2023, (Anexo 68 del expediente digital), se informa que la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el 15 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023.

2. También se informa que del recurso interpuesto, se corrió traslado por el término de 3 días a las partes, el cual finalizó el 21 de febrero de 2023.

3. Igualmente se reporta que el 15 de febrero de 2023, el apoderado del Municipio de Popayán, presentó memorial con justificación de contestación de la demanda.

4. Finalmente, se informó que el 17 de febrero de 2023, el Ministerio Público allegó pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto.

I. ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

5. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, esta Corporación profirió providencia admitiendo como coadyuvante de la parte actora, a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, se dio por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Municipio del Patía, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Aeronáutica Civil, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Pasto, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres – UNGRD, Departamento Nacional de Planeación, al haber sido presentada dentro del término legal, y finalmente, se dio por no contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por haberse presentado por fuera del término legal.

2.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

6. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Presidencia de la República, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición, (Anexo 061 del expediente digital), manifestando que el 18 de enero de 2023, esta Corporación notificó el auto admisorio de la demanda y el 24 de enero de 2023, oportunamente presentó recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto negativamente a través de auto del 31 de enero de 2023, notificado el 2 de febrero de 2023.

7. En virtud de lo anterior, precisa que de conformidad a lo regulado en el C.G.P, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

8. En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por encontrarse incurso en la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, y una vez se cumpla el término de traslado reiniciado con la notificación del auto de 31 de enero de 2013, se proceda a dar por contestada la demanda por parte de la Presidencia de la República, previo a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

9. Del recurso interpuesto como ya se expresó, se corrió traslado a las partes, frente a lo cual el Ministerio Público allegó pronunciamiento en los siguientes términos:

“(…)

2.1. Problema Jurídico.

El debate se centra en determinar si resulta procedente tener por no contestada la demanda que presentó la Presidencia de la República, por considerar que la misma no se presentó dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda.

2.4. Suspensión de Términos en virtud del recurso de Reposición

Frente a la suspensión e interrupción del término otorgado a efectos de contestar la demanda, es menester traer aquí el contenido del artículo 118 del C.G.P. en los siguientes términos

"Artículo 118. Cómputo de términos. (..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

3. CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el término inicial para contestar la demanda, fenecía el 3 de febrero del 2023, pero como quiera que, el 24 de enero se interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y otorgó el término de 10 días para contestarla, dicho recurso interrumpió el conteo de dicho término, de manera que el mismo debía retomarse a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, es decir a partir del 3 de febrero del año en curso, por tanto el plazo para contestar la demanda, feneció el 16 de febrero del año en curso, de ahí que al haberse contestado la demanda el día 13, se entiende presentada en tiempo oportuno.

(…)”

10. No existiendo causal que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso interpuesto previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

11. Teniendo en cuenta las particularidades del caso en estudio, es preciso señalar que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que: ***“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.***

12. Precisado lo anterior, la Corporación repondrá la decisión proferida en la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se aceptó como coadyuvante de la parte actora a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, se dio por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Municipio del Patía,

Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Aeronáutica Civil, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Pasto, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres – UNGRD, Departamento Nacional de Planeación, al haber sido presentada dentro del término legal, y se dio por no contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por haberse presentado por fuera del término legal.

13. Lo anterior, como quiera que le asiste razón a la apoderada de la Presidencia de la República, al manifestar que el recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda interrumpió el término de traslado para contestar la demanda, toda vez por una inobservancia en los reportes secretariales, se señaló en la providencia recurrida, que como el auto admisorio de la demanda se notificó el 18 de enero de 2023, el término de 10 días para contestar la demanda finalizó el 3 de febrero de 2023.

14. Sin embargo, claramente para la contabilización de los términos se pasó por alto que contra el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2023, notificado el 18 de enero de 2023, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el 24 de enero de 2023, presentó recurso de reposición, al igual que otras entidades como la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte, es decir, que fue presentado dentro del término del traslado para la contestación de la demanda, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado el 2 de febrero de 2023, situación que efectivamente permite inferir que el término de 10 días para la contestación de la demanda, fue suspendido y reanudado a partir del 3 de febrero de 2023, encontrando de esta manera, que el término para contestar la demanda vencía el 20 de febrero de 2023, contabilizando los 2 días en que se entienden surtidas las notificaciones.

15. En tal sentido, se tiene que la presentación de la demanda por parte de la Presidencia de la República el 13 de febrero de 2023, fue oportuna, razón por la cual se procederá a reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2023, y en lugar se dará por contestada la demanda.

16. Ahora bien, en cuanto al memorial allegado por el Municipio de Popayán, el 15 de febrero de 2023, informando que por un error de digitación se remitió la contestación de la demanda el 24 de enero de 2022, al correo des02tanario@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando de esta manera se tenga por contestada la demanda a tiempo.

17. Al respecto, es preciso señalar que en auto de fecha 14 de enero de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte del Municipio de Popayán, porque efectivamente ante el error en la digitación del correo institucional del Despacho no se recibió dicha contestación, sin embargo, atendiendo a que la contestación de la demanda se volvió a remitir el 15 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de legal para contestarla, pues como ya se mencionó el término para contestar la demanda fue interrumpido y venció el 20 de febrero de 2023, se dará por contestada la demanda presentada por parte del Municipio de Popayán.

18. En cuanto a las excepciones propuestas denominadas: inexistencia de afectación a derechos colectivos por parte del Municipio de Popayán, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de requisitos previos, cabe precisar que en virtud de lo regulado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1992, solo en la contestación de la demanda, es posible proponer las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en

sentencia, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre los pedimentos formulados.

19. Precisado lo anterior, esta Corporación repondrá la decisión proferida en auto de fecha 14 de febrero de 2023, y consecuencia se aplazará la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día jueves 23 de febrero de 2023, a las 8:00 am, para el día **jueves 2 de marzo de 2023, a las 8:00 am.**

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DAR por contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Municipio de Popayán.

TERCERO. – SIN LUGAR a emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- APLAZAR la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día jueves 23 de febrero de 2023, a las 8:00 am, para el día **jueves 2 de marzo de 2023, a las ocho (8:00 am) de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **TEAMS**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

QUINTO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, servidora judicial del despacho y cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al señor Abogado **JAIME MARULANDA CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía n°. 10.540.754 de Popayán y portador de la T.P. n°. 61.640 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Popayán.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA VS. INVIAS OTROS
RADICACIÓN 52001 23 33 000 2023 0006 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-00204
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E
DEMANDADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
NARIÑO

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente asunto corriendo el término de 10 días para presentarse alegatos de conclusión, y posterior a ello proferir sentencia de primera instancia, esta Corporación encuentra necesario requerir a la Contraloría Departamental de Nariño, para que en **el término de 15 días**, siguientes a la notificación de la presente providencia informe si ha adelantado alguna investigación fiscal con motivo del **contrato N°. 2019000011 de fecha 1 de enero de 2019**, suscrito entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cuyo objeto es: *“Prestación de servicios integrales en salud, médico asistenciales y hospitalarios de mediana, con criterios de pertinencia, oportunidad, continuidad, accesibilidad, seguridad y eficiencia a la población pobre y vulnerable no afiliada al sistema general de seguridad social en salud y la atención en salud de poblaciones especiales (población indígena no sisbenizada pero que se encuentra en listado censal, emitido por el Gobernador del cabildo indígena). La atención se realizará de acuerdo con la capacidad instalada y el portafolio de servicios reportados y aprobados en las normas de habilitación ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño, los cuales hacen parte integral del presente contrato. Además, la complementariedad de primer nivel para los municipios descertificados, no descentralizados, especialmente los municipios de su zona de influencia de acuerdo al funcionamiento del modelo del red establecido por el IDSN”*, con el fin que reporte si hubo alguna observación fiscal por haber superado los valores del contrato por parte del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, y el no pago por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent horizontal stroke at the end.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado